



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00153-00**

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó a la señora **LADY JOANNA DIAZ ORTIZ**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme a los Títulos valores – **Pagarés números 4866470213061997, 066576100003515, 066576100003996 y 066576100003997-**, aportados con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 11 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT y CDAT, que pudiera tener la demandada LADY JOANNA DIAZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.329, en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Posteriormente, la demandada compareció al juzgado a recibir notificación de la demanda, el día 17 de enero del año en curso, tal como consta a folio 83 del proceso.

Así mismo, obra a folio 90, constancia secretarial de control de términos, indicando que la demandada dejó vencer los términos de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en absoluto silencio.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00153-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LADY JOANNA DIAZ ORTIZ

forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admite reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento los títulos valores - **Pagarés números 4866470213061997, 066576100003515, 066576100003996 y 066576100003997-**, presentados como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada LADY JOANNA DIAZ ORTIZ, así mismo, fue notificada personalmente de la demanda, y de la misma se le corrió traslado, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Pese a lo anterior, la ejecutada no se pronunció al respecto, dejando vencer los términos concedidos a su favor.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso, sin embargo, optó por no ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada LADY JOANNA DIAZ ORTIZ, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

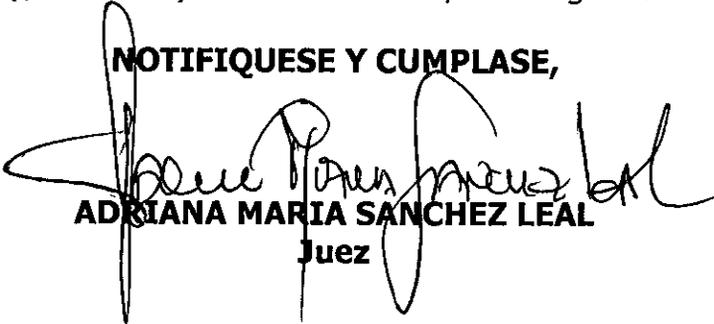
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LADY JOANNA DIAZ ORTIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada LADY JOANNA DIAZ ORTIZ.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00153-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LADY JOANNA DIAZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 14- 02- 2022
ESTADO No: 006
INHABILES: 12 y 13 febrero de 2022

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA